

SA-0013-2022

AUTO No. 0747 29 OCT 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0013-2022 / 34167
Presunto Infractor: HELI MALAGON BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.095.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-018-2022 del día 09 de marzo de 2022.
Lugar de la presunta afectación: Calle 5 # 17-11 zona industrial Km 1, en el municipio de Girón, Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°5'24,8" E: -73°13.5" ASNM: 739.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-018-2022 del día 09 de marzo de 2022 (Folio1), se remite a la Coordinación Grupo Trámites Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 09 de marzo de 2022, en atención a las visitas técnicas realizadas los días 01 y 05 de marzo de 2022, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB en la calle 5 # 17-11 zona industrial Km 1, en el municipio de Girón, Santander.

Por medio de Auto No. 0101 del 08 de marzo de 2022 (folios 15-21), la Autoridad Ambiental ordenó la Apertura de la Investigación y legalizó medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de dos (02) rollos de madera equivalente a 1,64 m³ y 1,45 m³ cada una, y 17 bolillas en buen estado, equivalentes a 0,20 m³ según mediciones de campo, para un total de 3,29 m³ de la especie Ceiba (*Ceiba pentadra*), según acta de decomiso No. 0483 del 05 de marzo de 2022, en contra de **HELI MALAGON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.095.

Según constancia secretarial del 04 de octubre de 2022, el referido auto fue notificado por aviso. (folio 28)

Mediante Auto No. 0327 del 31 de mayo de 2023, se ordena la formulación de cargos en contra de **HELI MALAGON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.095, así: (folios 29-33)

"CARGO ÚNICO: Infracción a la normatividad ambiental establecida por afectación al recurso flora y suelo, dispuesta en el artículo 196 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0747

29 OCT 2024

SA-0013-2022

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en sus artículos 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.18.2, numeral 6. Por las actividades de Infracción ambiental a los recursos naturales, por las actividades de tala de la especie forestal Ceiba (Ceiba pentandra) con un volumen de 3.29m3, en la calle 55 No 17-11 zona industrial vía chimita Km1 municipio de Girón. Georreferenciado con coordenadas N: 7°524.8" E: -73°13.5 ASNM: 739. Sin contar con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental e infringir la normatividad ambiental."

El acto administrativo anteriormente señalado fue notificado por aviso, según constancia secretarial del 09 de febrero de 2024. (Folio 38)

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, sin embargo, en este caso se evidencia que la parte investigada no hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente al cargo formulado mediante Auto No. 0327 del 31 de mayo de 2023, ni aportó o solicitó prueba alguna dentro del expediente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

07.17

29 OCT 2024

SA-0013-2022

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**" (negrilla fuera de texto)

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Si bien es cierto el proceso sancionatorio ambiental se encuentra especialmente reglamentado por la Ley 1333 de 2009, dicha norma establece aspectos que han de ser regulados por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la investigación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

3



0747

29 OCT 2024

SA-0013-2022

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0013-2022, en correspondencia con el estudio.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en la Ley 1562 de 2012 "Código General del Proceso" artículo 168 "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del**

0747

29 OCT 2024

SA-0013-2022

funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Con base en lo enunciado, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez revisadas las piezas procesales que componen el expediente SA-0013-2022, se evidencia que la parte investigada, es decir el señor **HELI MALAGON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.095, no hizo uso de su derecho a presentar descargos ni aportar o solicitar pruebas en su defensa.

El presente proceso inició por el reporte de hechos realizado a través de informe técnico de fecha 09 de marzo de 2022, en relación con la tala de una (01) especie arborea de la especie *Ceiba* (*Ceiba pentadra*) y posterior decomiso preventivo de dos (02) rollos de madera equivalente a 1,64 m³ y 1,45 m³ cada una, y 17 bolillas en buen estado, equivalentes a 0,20 m³ según mediciones de campo, para un total de 3,29 m³ de dicha especie, según acta de decomiso No. 0483 del 05 de marzo de 2022

Conforme lo expuesto, se tiene que las razones de inicio del proceso, representan el incumplimiento a una norma que exige la existencia de permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Habiendo sido precisos en los motivos de hecho y de derecho que motivaron el inicio del proceso y su consecuente formulación de cargos, la parte investigada se abstuvo de ejercer su derecho a la defensa hasta la etapa procesal en que nos encontramos, motivo por el cual, habiéndose agotado las etapas correspondientes y respetando los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, es deber del despacho dar continuidad al proceso.

De acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA-0013-2022, motivo por el cual, este despacho no dará apertura al periodo probatorio ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad. Conforme a lo anterior, este despacho no dará traslado a alegatos de conclusión, toda vez que no se practicarán pruebas.

Así las cosas, una vez analizado el expediente, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

5

0747

29 OCT 2024

SA-0013-2022

1. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:

1. Memorando SEYCA-GEA-018-2022 del 09 de marzo de 2022. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folios 2-8)
3. Acta de decomiso No. 0483 del 05 de marzo de 2022. (folio 14)
4. Auto No. 0101 del 08 de marzo de 2022
5. Constancia de notificación del Auto N° 0101 del 08 de marzo de 2022. (folio 28)
6. Auto No. 0327 del 31 de mayo de 2023
7. Constancia de notificación del Auto N° 0327 del 31 de mayo de 2023. (folio 38)

Para el caso concreto se procederá a analizar en detalle los hechos, en relación con la normativa mencionada en los diferentes actos administrativos emitidos al interior del proceso, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, dentro del expediente SA-0013-2022, conforme las pruebas existentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicara el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA- 0013-2022:**

1. Memorando SEYCA-GEA-018-2022 del 09 de marzo de 2022. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folios 2-8)
3. Acta de decomiso No. 0483 del 05 de marzo de 2022. (folio 14)
4. Auto No. 0101 del 08 de marzo de 2022
5. Constancia de notificación del Auto N° 0101 del 08 de marzo de 2022. (folio 28)
6. Auto No. 0327 del 31 de mayo de 2023
7. Constancia de notificación del Auto N° 0327 del 31 de mayo de 2023. (folio 38)

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a **HELI MALAGON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.095, en Calle 5 # 17-11 zona industrial Km 1, en el municipio de Girón, Santander, que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo el 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario

0747

29 OCT 2024

SA-0013-2022

que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **HELI MALAGON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.095, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

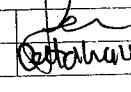
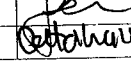
PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que se desconozca la información sobre el destinatario, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Leidy Viviana Medina Cagueño	Abogada Contratista	
Aprobó:	Maria Catalina Hernandez Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Juridica Integral	
Oficina Responsable: Secretaria General /Grupo Procesos Sancionatorios			



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CDMB_18026

5NOV24PM4:17

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social:	HELI MALAGON BECERRA	Nombre/Razón Social:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA
Dirección:	CALLE 5 No 17-11, ZONA INDUSTRIAL KM1	Dirección:	cra 23 No. 37-63
Ciudad:	GIRON, SANTANDER	Ciudad:	BUCARAMANGA, SANTANDER
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	SANTANDER
Código postal:		Código postal:	680006462
Fecha admisión:	06/11/2024 17:31:14	Envío:	RA502142668CO

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor

HELI MALAGON BECERRA

Dirección: Calle 5 N° 17-11, Zona Industrial KM 1
Girón

Asunto: Citación Notificación

Expediente SA-0013-2022 (Auto 0747 del 29 de octubre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0013-2022	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»

<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuera Mayor <input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Resida <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparato Clausurado		<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparato Clausurado	
Fecha 2: DIA MES AÑO		NORWAY MORALIS No. de Distribución: 01011888004.229	
Nombre del distribuidor		C.C.: 07 NOV 2024	
Centro de distribución		Observaciones: 17-93	

